

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 105

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

RADICADO 68001 3110 008 2021 00134 00

**Bucaramanga, Trece (13) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

El señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO, a través de defensor público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 28 de abril de 2005 el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO contrajeron matrimonio civil en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 4080832.
2. Que dentro de la comunidad matrimonial se procreó a CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA nacido el 29 de enero de 2007, siendo inscrito su nacimiento en la Notaría Octava de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 52965229.
3. Que el día 24 de febrero de 2021 los solicitantes suscribieron acuerdo conciliatorio en lo relacionado con custodia, alimentos y visitas de CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar por mutuo consentimiento el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 28 de Abril de 2005 por el EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación por la sociedad conyugal surgida por el acto del matrimonio celebrado por el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio como en el registro civil de nacimiento de las partes.
4. Disponer que cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias de forma independiente y con sus propios recursos y,
5. Mantener lo acordado por las partes respecto de la custodia, alimentos y visitas del adolescente CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA según obra en acta de conciliación No. 045-201 de fecha 24 de febrero de 2021 suscrita por los solicitantes ante la comisaría de familia casa de justicia Norte de Bucaramanga.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a este expresó su anuencia para acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que existe en el expediente prueba del vínculo matrimonial de los solicitantes, además de avizorar válido el acuerdo arrojado con la demanda sobre el régimen de custodia, alimentos y visitas del adolescente CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del

matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdece el despacho encuentra que efectivamente el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO otorgaron poder a un defensor público quien solicitó con base en ese mandato la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los solicitantes ante la notaría sexta del círculo de Bucaramanga el día 28 de abril de 2005, por ello, el despacho accederá a lo deprecado por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del código civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal del adolescente CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante la comisaría de familia casa de justicia Norte de Bucaramanga donde se observan los siguientes acuerdos:

**Custodia.** La custodia la tendrá la señora ISLENDY CABEZA BASTO.

**Alimentos.** El señor EDISON CASTRO suministrará una cuota mensual de doscientos mil pesos pagaderos en cuatro cuotas semanales de cincuenta mil pesos, las cuales tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo.

**Educación.** Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de educación de su hijo.

**Vestuario.** El señor EDISON CASTRO suministrará a su hijo tres mudas de ropa completas al año, exigibles, la primera en junio, la segunda en su cumpleaños y la tercera en diciembre.

**Salud.** Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de salud de su hijo no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo el acuerdo arrimado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas del adolescente CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación No. 045-2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

Igualmente se accederá a disponer que cada excóyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar por mutuo el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 28 de abril de 2005 por el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO en la notaría Sexta del círculo de Bucaramanga, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 4080832, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

**CUARTO:** Mantener lo acordado en el acta de conciliación No. 045-2021 de fecha 24 de febrero de 2021 suscrito ante la comisaría de familia de la casa de justicia del Norte de Bucaramanga por el señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas del adolescente CRISTIAN ESTEBAN CASTRO CABEZA, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor EDISON CASTRO y la señora ISLENDY CABEZA BASTO, sentado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 4080832. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora ISLENDY CABEZA BASTO, sentado en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 9021591. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor EDISON CASTRO, sentado en Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 15991120. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

**NOVENO:** Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., adscritos a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

**DÉCIMO:** Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176ca0839822b2d73c6597fa7914f69d0b26c7bba7ddeadedd8615fbc7eb2434**

Documento generado en 13/07/2021 12:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**